

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00811 00**

**De:** Edison Albeiro Galindo Escobar

**Vs:** Secretaria de Movilidad

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00811 00**

**ACCIONANTE: EDISSON ALBEIRO GALINDO ESCOBAR**

**DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD.**

### SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **EDISSON ALBEIRO GALINDO ESCOBAR** quien actúa en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**EDISSON ALBEIRO GALINDO ESCOBAR**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD**, para la protección a su derecho fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, al solicitar en sus pretensiones

Se ha solicitado al organismo de tránsito las pruebas que determinen la responsabilidad de un infractor y no las han otorgado indican un tema de reconocimiento facial cunado ni siquiera se solicita en la petición inicial

No entregan las pruebas que se han solicitado Como:

Certificado de CALIBRACION que demuestren la veracidad en el supuesto exceso de velocidad y responden con página para consultar cámaras autorizadas. La ley 1843 del 14 de Julio 2017 en el numeral 2 indica las entidades que regulan esto como metrología, Asimétric o la entidad nacional que este autorizada, así que ese calibraje debe existir y si estoy siendo culpado de

---

algo deben demostrar que ese delito se cometió ya que El organismo de tránsito trabaja sobre SUPUESTOS.

SE SOLICITA EXONERACION DEL COMPARENDO N° 11001000000037536295 de la fecha 02/24/2023 Evaden la garantía al debido proceso indicando termino legales cuando no hay efectividad en la notificación de las mismas

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00811 00**

**De:** Edison Albeiro Galindo Escobar

**Vs:** Secretaria de Movilidad

**PRIMERO.** Se solicita revocatoria directa por imposición arbitrariamente de foto multa N° **11001000000037536295** de la fecha **02/24/2023** a través de Cámaras salvavidas, hasta el día de hoy soy un(a) infractor solidario ósea un "Presunto" un "Sospechoso" por ser propietario del vehículo, quiere decir que no se ha demostrado mi culpabilidad (imputación real); según a Sentencia C-321 de 2022, en otras palabras, indica que los propietarios tienen el deber de "VELAR" porque no se cometa ninguna infracción más no lo hace culpable definitivo; por lo tanto el respeto de garantías constitucionales en el ejercicio del poder punitivo, primero omite la defensa en relación con la imputabilidad y culpabilidad al hacer directamente responsable al propietario del vehículo; Segundo desconoce el principio de responsabilidad personal; y tercero vulnera la presunción de inocencia al no exigir a la autoridad de tránsito demostrar que la infracción se cometió con culpa.

**SEGUNDO:** La ley 1843 del 14 de Julio 2017 El CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

▪ **Artículo 13 Requisitos técnicos**

Numeral 2 .

*"Estar soportados en estudios y análisis realizados por la entidad idónea sobre accidentalidad y flujo vehicular y peatonal; geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos; modalidad de operación y demás variables que determine el acto reglamentario del misterio" que autoriza el instituto de Metrología, Asimtríc o la entidad que nacional que este autorizada para esa cámara*

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SECRETARIA DE MOVILIDAD:** En su escrito de contestación señala la accionada que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela toda vez que el mecanismo idóneo para resolver las peticiones presentadas es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la misma forma señala que la acción presentada no cumple con los requisitos para que la acción proceda como mecanismo subsidiario y/o transitorio.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

## **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO**

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00811 00**

**De:** Edisson Albeiro Galindo Escobar

**Vs:** Secretaria de Movilidad

por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la **acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

**PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

*"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."*<sup>3</sup>. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención<sup>4</sup>: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00811 00**

**De:** Edison Albeiro Galindo Escobar

**Vs:** Secretaria de Movilidad

*inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”.*

**DEL CASO CONCRETO**

**EDISSON ALBEIRO GALINDO ESCOBAR**, solicitó que se ampare el derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso, esta solicitud se realiza mediante la presentación de una acción de tutela en contra de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, se revoque el comparendo 11001000000037536295, pero ante esta solicitud la accionada indica que la misma no es procedente al no ser competencia del Juez constitucional.

Ante los anteriores argumentos de las partes, entra el Despacho a realizar el estudio del presente asunto, y para ello debe hacer uso del material probatorio allegado por las partes, encontrando lo siguiente:

Bogotá D.C., octubre 13 de 2023

**Señor(a)**

**GALINDO**

Edisson Albeiro Galindo Escobar

Carrera 8 52 Sur 40

CP: 110621

Email: lauranatalia252@gmail.com

Bogota - D.C.

**REF:** Accion de tutela 2023-00811 EDISSON ALBEIRO GALINDO ESCOBAR -  
Respuesta radicado 202361203901112

Respetado Señor **EDISSON ALBEIRO GALINDO**, reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los Ahorra bien, de conformidad a lo requerido para ser EXONERADO de la orden de comparendo No. 11001000000037536295, es necesario exponer que esa decisión se adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, conforme a lo consagrado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, el cual se debe de aperturar personalmente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo. Motivo por el cual no es posible acceder a tal solicitud, toda vez que transcurridos los términos perentorios.

Por consiguiente, se procedió su Excelencia, a notificar el oficio SDC de respuesta junto con los anexos que tuvo lugar a su remisión, a la dirección electrónica

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00811 00**

**De:** Edisson Albeiro Galindo Escobar

**Vs:** Secretaria de Movilidad

aportada por el peticionario, esto es, Email: [lauranatalia252@gmail.com](mailto:lauranatalia252@gmail.com), pues de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se entiende que el accionante acepta este medio como de notificación, siendo debidamente acreditada dicha situación en el transcurso de la presente:



**NOTIFICACIÓN OFICIO DE RESPUESTA Y ANEXOS SR. EDISSON ALBEIRO GALINDO ESCOBAR**

Judicial Movilidad <[judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)>  
Para: [lauranatalia252@gmail.com](mailto:lauranatalia252@gmail.com)  
Cco: [pguzman@movilidadbogota.gov.co](mailto:pguzman@movilidadbogota.gov.co)

[El texto citado está oculto]

**10 adjuntos**

- MT\_20204000111021.pdf  
130K
- Resolucion.pdf  
545K
- Guía de envio.pdf  
35K
- Comparendo.pdf  
239K
- Respuesta.pdf  
701K
- RUNT.pdf  
67K
- 2022-06-C044.pdf  
533K
- 1029-070 Certificado calibración equipos DEI.pdf  
1946K
- AU. NORTE - CL 109 (S-N) C. RAP 50 KM AGOSTO 2023.pdf  
1181K
- Aviso.pdf  
1043K

Por lo tanto, Señoría se observa que se le otorgó respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el peticionario, además, se corrió traslado de las copias y

Es claro para el Despacho que la entidad accionada ha tratado de garantizar los derechos fundamentales del accionante, tanto es que da respuesta de fondo a las pretensiones, a través de correo electrónico [lauranatalia252@gmail.com](mailto:lauranatalia252@gmail.com), aunado a lo anterior se debe tener en consideración que al accionante se le han brindado las garantías legales para proteger sus derechos y mal haría este estrado judicial en usurpar funciones.

Ahora bien, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, **ordinarios** o **especiales**, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

Así las cosas, para el presente caso se debe tener en cuenta que la acción de tutela resulta improcedente teniendo en cuenta que hasta la fecha no se logró acreditar que el accionante haya iniciado algún trámite pertinente para obtener el

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00811 00**

**De:** Edison Albeiro Galindo Escobar

**Vs:** Secretaria de Movilidad

resultado que tanto solicita, así las cosas, es claro que este no es el mecanismo idóneo para ello.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela** interpuesta por EDISSON ALBEIRO GALINDO ESCOBAR OSPINA, respecto a los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD -SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

## **CUMPLASE**

Firmado Por:

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a0715dcea8f8407e1f0a64d6f95ebaccab8c09ca5af471f9c2558e34d55194**

Documento generado en 19/10/2023 10:55:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**